

excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código últimamente citado, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.610.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo Singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00546-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por **BANCO DE BOGOTA S.A**, contra la señora **NELCY TORRES**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra el demandado referenciado, por la cuantía de \$14.532.566,00, por concepto capital contenido en el título valor pagaré anexo al escrito de demanda, más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 06 de junio de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplirse con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada del auto mandamiento de pago por aviso, conforme al artículo 292 ibídem, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folio 23, del cuaderno principal, sin retirar los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código últimamente citado, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.017.310,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUNGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 MAY 2010
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00568-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA** FINANCIERA **COMULTRASAN o COMULTRASAN**", representada legalmente por el señor OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ ORTEGA, contra el señor **CARLOS ANDRES PEÑA TRIANA**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado referenciado, por la cuantía de **\$14.139.533,00**, por concepto **del capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda: más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de abril de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por conducta concluyente, como se observa al folio 28, sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo **440** del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$1.031.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al auto anterior por anotación
Cúcuta, 8 de Mayo de 2017
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00586-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por la señora **LILIANA PATRICIA GIRALDO CORREA**, a través de endosatario en procuración, contra el señor **JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado, contra el señor antes referido por la cuantía de \$5.000.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de junio de 2017, hasta el 03 de septiembre de 2017, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de septiembre de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 11 a 13; y teniéndose en cuenta que no retiró el traslado de la demanda, ni contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello que el titular de éste despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$350.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folios 8 a 9, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de los bienes de propiedad del señor **JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA**, dentro de los procesos que cursan en los Juzgados: Segundo Civil Municipal bajo su radicado N°2013-462, Tercero Civil Municipal, bajo su radicado N°2009-594, Tercero Civil Municipal bajo su radicado N°2014-895,

Quinto Civil Municipal bajo su radicado **Nº2013-828**, **Sexto Civil Municipal** bajo su radicado **Nº2013-667**, y **Séptimo Civil Municipal** bajo su radicado **Nº2015-395**. **Oficiese a los referidos despachos judiciales**, solicitando tomar atenta nota e informando en que turno quedan las medidas cautelares acá decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del señor **JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA**, dentro de los procesos que cursan en los Juzgados: **Segundo Civil Municipal** bajo su radicado **Nº2013-462**, **Tercero Civil Municipal**, bajo su radicado **Nº2009-594**, **Tercero Civil Municipal** bajo su radicado **Nº2014-895**, **Quinto Civil Municipal** bajo su radicado **Nº2013-828**, **Sexto Civil Municipal** bajo su radicado **Nº2013-667**, y **Séptimo Civil Municipal** bajo su radicado **Nº2015-395**. **Oficiese a los referidos despachos judiciales**, solicitando tomar atenta nota e informando en que turno quedan las medidas cautelares acá decretadas, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 MAY 2015

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00240-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *seis* (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **abril 22 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

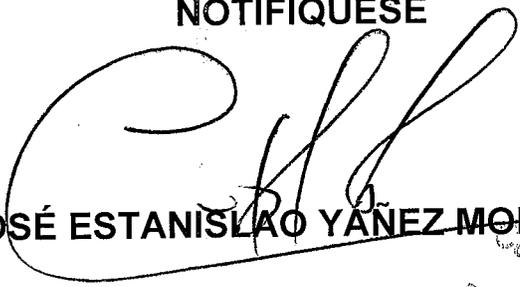
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se notifica por el estado de la referencia
Cúcuta, _____ de mayo de 2019.
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

